



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 244**  
**Acta de Decisión N° 085**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 132 del 30 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS ANTONIO GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-002-2017-00381-01, con el fin que, se reliquide la mesada pensional reconocida por la entidad con el IBL más favorable, junto con el incremento de persona a cargo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 16 de abril de 2001, de conformidad con el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990, con una mesada pensional de \$603.234,00 a partir del año 2001, basando la liquidación con un IBL de \$670.260,00, 1.779 semanas.

Que desde el 29-06-2013 comparte lecho, lecho y mesa con la señora María Molina, como su esposa y en condición de dependencia económica; que el 2 de mayo de 2017, presentó reclamación administrativa, siendo resuelta en



forma negativa en resolución del 15-05-2017; presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *innominada, buena fe, prescripción (fl. 159 a 167, 01Expediente)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 135 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual:

**PRIMERO: DECLARAR PRESCRITOS los reajustes PENSIONALES GENERADOS ante al 2 de mayo de 2014.**

**SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la prestación de vejez de la que actualmente disfruta, el pensionado LUIS ANTONIO GARCIA a partir de la fecha de su causación, generándose como retroactivo del reajuste o de la reliquidación pensional otorgada, la suma de \$110.325.914 que se genera a partir del 2 de mayo de 2014, teniéndose como primera mesada pensional, la suma de \$1.167.769 y como mesada para el año 2022 la suma de \$2.776.876.**

**TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar en favor del demandante LUIS ANTONIO GARCIA, el reajuste del retroactivo pensional concedido debidamente indexado al momento de su pago.**

**CUARTO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados por el demandante LUIS ANTONIO GARCIA.**

**QUINTO: CONDENARSE EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Se tasan las mismas en la suma de \$3.000.000.**

Adujo el *a quo que*, el actor cotizó en toda su vida laboral 1886.71 semanas; al calcular el IBL más favorable determinó que es la “*de los últimos diez años*” con una tasa del 90%, para una mesada con un valor superior a



la liquidada por la entidad; en atención a la figura de la prescripción se causa el retroactivo a partir del 2-5-2014.

Con relación al incremento pensional, no proceden en atención a criterios jurisprudenciales.

### **RECURSO**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **LUIS ANTONIO GARCÍA** y **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte demandante, **LUIS ANTONIO GARCÍA**, se encuentra inconforme con la negativa del reconocimiento del incremento pensional, toda vez que, en un criterio mayoritario de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se reconoce dicha prestación, en consecuencia, solicita se reconozca el incremento del 14% por persona a cargo.

El apoderado judicial de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, solicita se revoque la sentencia, toda vez que la prestación fue reconocida en debida forma; en caso de considerar que es procedente la reliquidación, solicita se revisen los valores reconocidos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación de vejez al señor **LUIS ANTONIO GARCÍA**, junto con el incremento del 14% por persona a cargo.

#### **2. MATERIAL PROBATORIO**



Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante resolución No. 12917 del 26/11/2001, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a favor del señor GARCIA LUIS ANTONIO, en aplicación del Decreto 758 de 1990, basando la liquidación en 1.779 semanas, un IBL de \$670.260,00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en cuantía de \$603.234,00, efectiva a partir del 15 de abril de 2001.

En resolución No. 50352 del 11 de febrero de 2005, el I.S.S. modificó la resolución anterior, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez a partir del 3 de diciembre de 2003, en cuantía de \$1.074.376,00, la liquidación se basó en 1.783 semanas cotizadas con un IBL de \$1.193.751,00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

En resolución SUB No. 65602 del 15 de mayo de 2017, Colpensiones resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el actor.

Que el 5 de junio de 2017, radicó los recursos de ley, solicitando la reliquidación de la prestación y el incremento del 14% por persona a cargo.

En resolución SUB 91786 del 8 de junio de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución anterior (fl. 72, 01Expediente).

### 3. CASO CONCRETO

En primer lugar, tenemos que el actor nació el **14 de abril de 1941** (fl. 45,01expediente), contando al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, con **52 años de edad, 11 meses y 17 días**, esto es, le faltaban menos de diez (10) años, es decir, **7 años y 13 días**, correspondientes a 2.534 días, siendo procedente para calcular el I.B.L. más



favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, “*el de toda la vida*” o “*el del tiempo que le hiciera falta*”.

Al realizar la respectiva operación aritmética, la Sala utilizó la historia laboral allegada al proceso con fecha de actualización del **19 de mayo de 2023, aportaba por la parte accionada.**

Los cálculos teniendo en cuenta la última cotización al 28-04-2003, arrojan los siguientes valores:

- IBL “*de toda la vida*” entre el 01-01-1967 al 28-04-2003, la suma de **\$915.441,39.**
- IBL “*del tiempo que le hiciera falta*” entre el 27-12-1995 al 28-04-2003, la suma de **\$1.106.642,46.**
- IBL “*de los últimos diez años*” entre el 21-01-1993 al 28-04-2003, la suma de **\$1.025.117,60.**

De la resolución SUB 91786 del 8 de junio de 2017, se extrae que, la prestación le fue reliquidada en resolución del 11-02-2005, teniendo en cuenta un IBL de \$1.193.751,00, a partir del 3-12-2003, es decir, que este le resulta más favorable, sin que sea procedente lo pretendido por la parte actora.

Por otra parte, es de resaltar que, al demandante la prestación inicialmente le fue reconocida inicialmente en la resolución del 26-11-2001, con un I.B.L. de \$670.260,00 a partir del 15-04-2001.

Al efectuar los cálculos teniendo en cuenta como última cotización un día antes del reconocimiento de la prestación, 14-04-2001, arrojan los siguientes valores:

- IBL “*de toda la vida*” entre el 01-01-1967 al 14-04-2001, la suma de **\$797.757,85.**
- IBL “*del tiempo que le hiciera falta*” entre el 27-12-1995 al 14-04-2001, la suma de **\$1.052.838,38**
- IBL “*de los últimos diez años*” entre el 21-01-1993 al 14-04-200, la suma de **\$1.010.132,66.**



Evidenciándose que, el IBL que le resulta más favorable “es el del tiempo que le hiciera falta” de **\$1.052.838,38** suma superior a la reconocida por la entidad de \$670.260,00, a la cual se le aplica el 90%, arrojando una mesada inicial de \$947.554,54, asistiéndole derecho al actor a la reliquidación de la prestación.

Se advierte una diferencia con la calculada por el Juzgado, sin embargo, no se aportó dicha liquidación.

Del hecho “octavo” de la demanda el actor resalta que, los periodos de noviembre de 1997 a 30 de abril de 2001, se realizaron pagos dobles con los empleadores “*Siderúrgica del Pacífico S.A. SIDELPA*” y “*Asociación Sindical Sindicato de Trabajadores de la Siderúrgica*”, los cuales no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de su prestación.

Sin embargo, la Sala al realizar la respectiva reliquidación tuvo en cuenta dichos ciclos dobles, sin que se ajuste a la liquidación aportada por éste, pues, de la misma se observa que entre 1967 a 1994, utilizó valores totalmente diferentes a los contenidos en la historia laboral, situación que altera el resultado de la mesada solicitada.

A modo de ejemplo, pasa la Sala a realizar un ejercicio con los años 1990 a 1991:

#### **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ANTONIO GARCÍA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2017 – 00381 – 01

Documento : 6079446 - C Sexo : Masculino Relación : 111122023-7871 - BOGOTA BOGOTA, D.C. PENSIONES AREA REVISION Y CONTROL HL  
Nombre Afiliado : GARCIA LUIS ANTONIO DESTINO : OFICIAL  
Fecha Nacimiento : 1941/04/14  
Afiliaiones : 000040319155 000906079446  
(SH) Sin Historia,(P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

PENSIONADO

1967/01/01	1968/07/31	\$ 1.200	578	82.5714
1968/08/01	1973/01/31	\$ 1.770	1.645	235.0000
1973/02/01	1973/08/28	\$ 2.430	209	29.8571
1973/09/01	1975/02/28	\$ 2.430	546	78.0000
1975/03/01	1975/09/30	\$ 3.300	214	30.5714
1975/10/01	1976/12/31	\$ 4.410	458	65.4286
1977/01/01	1977/09/30	\$ 5.790	273	39.0000
1977/10/01	1979/01/31	\$ 7.470	488	69.7143
1979/02/01	1980/06/30	\$ 9.480	516	73.7143
1980/07/01	1981/06/30	\$ 14.610	365	52.1429
1981/07/01	1982/07/31	\$ 17.790	396	56.5714
1982/08/01	1982/08/31	\$ 36.417	31	4.4286
1982/09/01	1982/09/30	\$ 47.410	30	4.2857
1982/10/01	1982/10/30	\$ 37.322	30	4.2857
1982/10/31	1982/10/31	\$ 21.420	1	0.1429
1982/11/01	1982/11/30	\$ 43.240	30	4.2857
1982/12/01	1982/12/13	\$ 63.091	13	1.8571
1982/12/14	1984/05/31	\$ 21.420	535	76.4286
1984/06/01	1985/08/30	\$ 30.150	395	56.4286
1985/07/01	1987/02/28	\$ 41.040	608	86.8571
1987/03/01	1988/01/31	\$ 54.630	337	48.1429
1988/02/01	1989/03/31	\$ 61.950	425	60.7143
1989/04/01	1989/12/31	\$ 89.070	275	39.2857
1990/01/01	1990/09/12	\$ 123.210	255	36.4286
1990/09/14	1991/03/31	\$ 79.290	199	28.4286
1991/04/01	1991/06/30	\$ 111.000	91	13.0000
1991/07/01	1991/12/31	\$ 136.290	184	26.2857
1992/01/01	1992/03/31	\$ 346.170	91	13.0000
1992/04/01	1992/06/30	\$ 136.290	91	13.0000
1992/07/01	1992/09/30	\$ 181.050	92	13.1429
1992/10/01	1992/12/31	\$ 197.910	92	13.1429
1993/01/01	1993/03/31	\$ 298.110	90	12.8571
1993/04/01	1993/06/30	\$ 321.540	91	13.0000
1993/07/01	1993/12/31	\$ 234.720	184	26.2857
1994/01/01	1994/03/31	\$ 470.958	90	12.8571
1994/04/01	1994/04/30	\$ 263.335	30	4.2857
1994/05/01	1994/05/31	\$ 253.470	31	4.4286
1994/06/01	1994/06/30	\$ 319.310	30	4.2857
1994/07/01	1994/07/31	\$ 339.173	31	4.4286

FRAGMENTO DE LA LIQUIDACION DE LA PARTE ACTORA

1/01/1990	31/01/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	31	922.438	7.832,26	4,43
1/02/1990	28/02/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	28	922.438	7.074,30	4,00
1/03/1990	31/03/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	31	922.438	7.832,26	4,43
1/04/1990	30/04/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	30	922.438	7.579,61	4,29
1/05/1990	31/05/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	31	922.438	7.832,26	4,43
1/06/1990	30/06/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	30	922.438	7.579,61	4,29
1/07/1990	31/07/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	31	922.438	7.832,26	4,43
1/08/1990	31/08/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	31	922.438	7.832,26	4,43
1/09/1990	12/09/1990	123.210,00	1	8,280000	61,990000	12	922.438	3.031,84	1,71
1/10/1990	30/09/1990	290.432,09	1	8,280000	61,990000	17	2.174.382	10.124,49	2,43
1/10/1990	31/10/1990	290.432,09	1	8,280000	61,990000	31	2.174.382	18.462,30	4,43
1/11/1990	30/11/1990	290.432,09	1	8,280000	61,990000	30	2.174.382	17.866,74	4,29
1/12/1990	31/12/1990	290.432,09	1	8,280000	61,990000	31	2.174.382	18.462,30	4,43
1/01/1991	31/01/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/02/1991	28/02/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	28	2.244.726	17.215,10	4,00
1/03/1991	31/03/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/04/1991	30/04/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	30	2.244.726	18.444,75	4,29
1/05/1991	31/05/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/06/1991	30/06/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	30	2.244.726	18.444,75	4,29
1/07/1991	31/07/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/08/1991	31/08/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/09/1991	30/09/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	30	2.244.726	18.444,75	4,29
1/10/1991	31/10/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/11/1991	30/11/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	30	2.244.726	18.444,75	4,29
1/12/1991	31/12/1991	396.873,58	1	10,960000	61,990000	31	2.244.726	19.059,57	4,43
1/01/1992	31/01/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	31	2.364.020	20.072,48	4,43
1/02/1992	29/02/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	29	2.364.020	18.777,48	4,14
1/03/1992	31/03/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	31	2.364.020	20.072,48	4,43
1/04/1992	30/04/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	30	2.364.020	19.424,98	4,29
1/05/1992	31/05/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	31	2.364.020	20.072,48	4,43
1/06/1992	30/06/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	30	2.364.020	19.424,98	4,29
1/07/1992	31/07/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	31	2.364.020	20.072,48	4,43
1/08/1992	31/08/1992	530.083,59	1	13,900000	61,990000	31	2.364.020	20.072,48	4,43



De lo anterior, se extrae de la historia laboral que: entre el 01-01-1990 a 12-09-1990, el salario fue de \$123.210,00; entre el 14-09-1990 a 31-12-1990 de \$79.290; entre el 01-01-1991 a 31-03-1991 de \$111.000,00; entre el 01-07-1991 al 31-12-1991 de \$136.290,00.

Por su parte, la parte actora entre el 01-01-1990 al 12-09-1990 utilizó \$123.210,00 y, entre el 14-09-1990 a 31-12-1990, de \$290.432,09; entre el 01-01-1991 al 31-12-1991 de \$396.873,00.

#### 4. PRESCRIPCIÓN

Se tiene que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El 18-01-2017 solicitó la reliquidación de la prestación (fl. 73, 01Expediente).
- En resolución del 15-05-2017, le fue resuelta de manera negativa la reliquidación de la prestación (fl. 63, 01Expediente).
- El 19-05-2017 instauró los recursos de ley; en resolución del 8-6-2017 confirmó la decisión inicial (fl. 72).
- Y, la demanda la radicó el **28/07/2017** (fl. 3), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación (2001) y la reclamación de la reliquidación (2017), es por lo que, los reajustes anteriores al **18-01-2014** están prescritos.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –a partir del 2 de mayo de 2014-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al **31 de julio del 2011**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ANTONIO GARCÍA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2017 – 00381 – 01

Significa que por concepto de diferencias pensionales entre el **2 de mayo de 2014 y actualizada al 31-08-2023**, arroja la suma de **\$4.378.442,47**, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a \$2.759.877,68, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA DESPACHO	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.001	0,0765	\$ 947.554,54	\$ 603.234,00	\$ 344.320,54		
2.002	0,0699	\$ 1.020.042,46	\$ 649.381,40	\$ 370.661,06		
2.003	0,0649	\$ 1.091.343,43	\$ 1.074.376,00	\$ 16.967,43		
2.004	0,0550	\$ 1.162.171,62	\$ 1.144.103,00	\$ 18.068,62		
2.005	0,0485	\$ 1.226.091,06	\$ 1.207.028,67	\$ 19.062,39		
2.006	0,0448	\$ 1.285.556,47	\$ 1.265.569,56	\$ 19.986,92		
2.007	0,0569	\$ 1.343.149,40	\$ 1.322.267,07	\$ 20.882,33		
2.008	0,0767	\$ 1.419.574,61	\$ 1.397.504,07	\$ 22.070,53		
2.009	0,0200	\$ 1.528.455,98	\$ 1.504.692,63	\$ 23.763,34		
2.010	0,0317	\$ 1.559.025,10	\$ 1.534.786,49	\$ 24.238,61		
2.011	0,0373	\$ 1.608.446,19	\$ 1.583.439,22	\$ 25.006,98		
2.012	0,0244	\$ 1.668.441,24	\$ 1.642.501,50	\$ 25.939,74		
2.013	0,0194	\$ 1.709.151,20	\$ 1.682.578,54	\$ 26.572,67		
2.014	0,0366	\$ 1.742.308,74	\$ 1.715.220,56	\$ 27.088,18	9,9	\$ 268.172,93
2.015	0,0677	\$ 1.806.077,23	\$ 1.777.997,63	\$ 28.079,60	14	\$ 393.114,43
2.016	0,0575	\$ 1.928.348,66	\$ 1.898.368,07	\$ 29.980,59	14	\$ 419.728,28
2.017	0,0409	\$ 2.039.228,71	\$ 2.007.524,24	\$ 31.704,48	14	\$ 443.862,66
2.018	0,0318	\$ 2.122.633,17	\$ 2.089.631,98	\$ 33.001,19	14	\$ 462.016,64
2.019	0,0380	\$ 2.190.132,90	\$ 2.156.082,27	\$ 34.050,63	14	\$ 476.708,77
2.020	0,0161	\$ 2.273.357,95	\$ 2.238.013,40	\$ 35.344,55	14	\$ 494.823,70
2.021	0,0562	\$ 2.309.959,01	\$ 2.274.045,42	\$ 35.913,60	14	\$ 502.790,36
2.022	0,1312	\$ 2.439.778,71	\$ 2.401.846,77	\$ 37.931,94	14	\$ 531.047,18
2.023	-	\$ 2.759.877,68	\$ 2.716.969,07	\$ 42.908,61	9	\$ 386.177,51
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 4.378.442,47</b>

Así las cosas, se modifica esta condena con relación al reajuste calculado al 31-8-2023.



Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

#### **5. PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO**

Es pertinente recordar que, el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990 señala que, las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Frente a este tema, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.



Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que *“... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”*, variando así su criterio.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

Dicha postura se mantuvo, entre otras, en la Sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, MP Santander Rafael Brito Cuadrado, en la que se indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que *“... la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”*.

Sin embargo, esta corporación, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“3. Incrementos por personas a cargo*

*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*



Teniendo en cuenta lo antedicho, esta Sala acogía la tesis indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que se considera que el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados.

No obstante, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, considera esta Sala que es necesaria la aplicación de dicha Doctrina, en tanto que, la pensión del actor le fue reconocida mediante resolución No. 12917 del 26 de noviembre de 2001, en virtud del artículo 36 de la Ley 100/93 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir que, el señor **LUIS ANTONIO GARCÍA**, no causó su prestación por vejez en vigencia de la norma derogada y dado que los incrementos fenecieron con la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no le asiste derecho a lo deprecado.

En razón a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de LUIS ANTONIO GARCÍA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 135 del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ANTONIO GARCÍA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2017 – 00381 – 01

Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **LUIS ANTONIO GARCÍA** por concepto de diferencias pensionales entre el **2 de mayo de 2014 y actualizada al 31-08-2023**, la suma de **\$4.378.442,47**, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de septiembre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente a **\$2.759.877,68**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar los respectivos descuentos a salud.

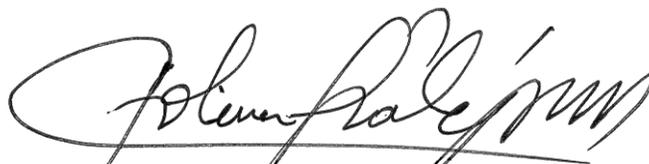
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **LUIS ANTONIO GARCIA**.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ANTONIO GARCÍA  
C/ Colpensiones  
Rad. 002 – 2017 – 00381 – 01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a67df37ad373588e45b334e6b66cb0393ac54e1ae29493af03cf421086251**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**